

Función judicial y argumentación jurídica

El estilo judicial. Sobre la forma de las sentencias*

María Ángeles Ahumada Ruiz

Permítanme comenzar celebrando el privilegio de formar parte de una comunidad tan variada y cosmopolita, en la que manejamos la misma lengua y el mismo lenguaje jurídico. Considero una fortuna poder intercambiar ideas con los colegas del otro lado del Atlántico, donde me parece que hay un verdadero laboratorio de experimentos con el derecho constitucional y, seguramente, con el derecho judicial.

El tema que propuse para esta sesión es el del estilo judicial y la forma de las sentencias; es decir, cómo están escritas, cómo las leemos y cómo las entendemos.

Quiero advertir que mi presentación no va a centrarse —aunque haré, por supuesto, algunas menciones— en las cuestiones que tienen que ver con el razonamiento judicial o la argumentación jurídica, que, desde luego, es un tema importantísimo y al que algunos colegas míos se han dedicado muy en profundidad; sin duda, es un tema fundamental.

* El presente texto reproduce la intervención con la que participé en las sesiones organizadas por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 13 de julio de 2020, durante el año de la pandemia. Se ha preferido mantener el estilo oral introduciendo los retoques imprescindibles para suprimir reiteraciones y algunos énfasis propios de la comunicación hablada, precisar algún dato y, en algún caso, incorporar una referencia de respaldo para lectores eventualmente interesados en consultar la fuente. Deseo hacer constar mi agradecimiento a la directora de la Escuela, la doctora Gabriela Ruvalcaba García, y al jefe de la Unidad Académica, el doctor José Alfonso Herrera García, quienes me hicieron la invitación, así como a los participantes en la sesión y al equipo que se ha encargado de realizar la transcripción y facilita con ello la tarea de publicación.

Sin embargo, creo que hay un asunto previo y es a ese al que quisiera referirme. Mi cuestión aquí es a propósito de cómo se escriben las sentencias y mi interés en ese punto no será solo como jurista, sino también en cuanto lectora de sentencias.

Considero que esta es una cuestión que merece ser atendida —por supuesto, no soy la única persona a la que esto se le ha ocurrido— porque de la capacidad de una sentencia para transmitir y comunicar un determinado mensaje resulta una potencia que influye en su fuerza. No me refiero a la eficacia jurídica. Evidentemente, cualquier sentencia acerca del fondo de un asunto tiene fuerza de cosa juzgada. Pero existe una repercusión que va más allá de los aspectos puramente procesales, y esa capacidad para transmitir y comunicar que esperamos de otras fuentes jurídicas deberíamos también reclamarla de las sentencias.

Las sentencias deberían ser comprensibles para cualquier persona mínimamente educada, habituada a leer prensa, artículos, ensayos u otro tipo de escritos. Sin embargo, sabemos que la opinión extendida es que las sentencias usan un lenguaje o, digamos, forman parte de un tipo de literatura que no es para consumo general. En ellas se emplea un lenguaje hermético particular, cerrado y supuestamente técnico, pero quizá solo oscuro y críptico. En ocasiones es una forma de comunicación que no va dirigida a todos, y creo que eso es un error.

No me cabe duda de que una redacción clara de las sentencias no solo ayudará a reforzar su legitimidad y la de aquellos que las emiten, sino que, además, las convierte en un mensaje potente que puede proyectarse mucho más allá del caso en el que recae y de las partes a las que, en principio, va dirigida.

Decía antes que no soy la única persona que se ha preocupado por esa cuestión. En 2016, en la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana que tuvo lugar en Paraguay, se adoptaron recomendaciones para un lenguaje claro y comprensible en el dictado de las resoluciones judiciales. Eso quiere decir que hay todo un movimiento de búsqueda de un tipo de estilo judicial que, sin dejar de ser riguroso, haga más asequibles las sentencias para la ciudadanía.

Precisamente, en conexión con eso también, en 2017 la Real Academia Española (RAE) publicó el *Libro de estilo de la Justicia*, dirigido por Santiago Muñoz Machado. Como quizá conocen, la RAE está en

la actualidad dirigida por este insigne jurista y seguramente no es casual que, con su dirección, reciba especial impulso ese interés por el lenguaje claro en el ámbito de la justicia. Aunque, para decirlo todo, he adquirido el libro en versión electrónica y ha sido una pequeña decepción. Por supuesto, no voy a desincentivar que se hagan de él, pero pensé que iba a encontrar instrucciones a propósito de la estructura de las sentencias, cómo debe narrarse el caso y expresarse la decisión, y no es exactamente así. Es un libro de estilo que se detiene más en el análisis del discurso, las construcciones gramaticales, la retórica de la sentencia, la ortografía, la sintaxis y que desaconseja la utilización de ciertas expresiones, tiempos verbales, etcétera. No obstante, la preocupación por la simplificación y la eficacia de la construcción gramatical, así como la claridad en el lenguaje a la hora de la redacción de las sentencias, está ahí.

Hay una vieja máxima jurídica que es imprescindible para asegurar la fuerza de obligar del derecho, pero nos llama mucho la atención cuando comenzamos los estudios en la Facultad. Es esa regla que dice: “La ignorancia de las leyes no exime su cumplimiento”.¹ Por lo tanto, una persona puede no saber que una ley existe, o no entenderla, y aun así está obligada a cumplirla en sus términos. El conocimiento de la ley —una vez esta publicada— se presume. Eso, entre otras cosas, da lugar a que muchos ciudadanos consideren que están desarmados ante la aplicación de leyes que no conocen o no entienden y, por eso, son necesarios abogados y otros intermediarios para poder hacerse entender en un juicio y para hacer valer bien las razones ante el juez; es decir, que el lenguaje de las leyes no es para legos, sino es propio de especialistas en el uso del lenguaje técnico jurídico.

No sostengo que el lenguaje jurídico deba dejar de ser técnico, pero sí ha de exigirse claridad a las leyes. Y, consiguientemente, deberíamos exigir también claridad a las decisiones que, ante todo, consisten en la aplicación del derecho para resolver un conflicto, el cual podría ser resuelto por otras vías, pero que en el caso de la vía judicial debe ser conforme a las leyes, conforme a derecho. Hacer comprensible la

¹ “Ignorantia juris non excusat” o “ignorantia legis neminem excusat”. La máxima se recoge en el artículo 6.1 del Código Civil español: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

El estilo judicial

decisión, las cadenas de pensamiento y de conexiones que conducen al juez a adoptar la decisión, sin duda, ayuda a reforzar la legitimidad de la decisión para los ciudadanos afectados y no solo para ellos.

Cuando hablamos del estilo judicial, estamos pensando, sobre todo, en la parte de razonamiento de la sentencia, pero también nos estamos refiriendo a su estructura y extensión —cuán larga es una sentencia—, así como también a cómo se refleja el juicio en la decisión final; quiero decir, si hay una decisión solamente del tribunal —en el caso de que se trate de un órgano colegiado—, si se permiten, en su caso, votos particulares o si es posible conocer las posiciones de los jueces integrantes del tribunal acerca del asunto. De ello también me voy a ocupar de manera breve.

Precisamente porque es crucial en el estilo de la sentencia cómo se motiva o cómo se explica el resultado final, quisiera que nos detuviéramos un momento a reflexionar acerca de a quién va dirigida. Por supuesto, a las partes que inician el pleito, de esto hay pocas dudas. Sin embargo, creo que las partes no son necesariamente las que están más interesadas en la motivación; están interesadas en el fallo, en qué resuelve el juez o el tribunal.

Normalmente, a la parte vencedora en el litigio no le resulta una cosa tan grave que la fundamentación de la sentencia no sea exquisita o que no haya tratado en detalle todos los puntos de derecho ahí presentes. Y con seguridad para la parte perdedora la motivación es importante, sobre todo si tiene ocasión de apelar; o sea, que estará buscando aquellos motivos que le parecen inconsistentes o insuficientes, o aquellas fallas en el razonamiento que le permitan demostrar que sus razones de derecho eran mejores, si existe una instancia ulterior. Entiendo que la capacidad de persuasión de la motivación para las partes es relativa. Por supuesto, hablamos de partes en general, no es lo mismo un litigio entre particulares que uno que enfrenta a instituciones; un litigio de derecho público o uno de derecho privado, etcétera.

Para explicar mejor por qué sugiero que las partes no necesariamente son las que están más interesadas en la motivación de la sentencia y sí, en cambio, en el fallo del tribunal, quizá sea útil recurrir a un ejemplo, un caso real decidido por el Tribunal Constitucional español y que cuento a grandes líneas.

El Tribunal Constitucional de España, como muchos otros tribunales, garantiza el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, a la motivación de las sentencias. Ese derecho no está expreso en el artículo de la Constitución relativo al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y los derechos en el marco del proceso judicial (artículo 24). La obligación de motivar las sentencias sí está en la Constitución, pero en otro lugar, concretamente en el artículo 123, en el título dedicado al Poder Judicial. Lo que se recoge ahí es una obligación de los jueces —las sentencias deberán ser motivadas—, pero una obligación no necesariamente genera o da lugar a un derecho, mucho menos a un derecho fundamental. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sin embargo, obró la transformación. De manera que una obligación del juez se convierte, además, en correlativo derecho fundamental de las partes en el litigio.

A mi modo de ver, es un derecho fundamental importante en la medida en que es instrumental, ayuda a que la sentencia no sea arbitraria, sino razonable, y, por supuesto, también ayuda a controlar la actuación del juez. No necesariamente asegura que la sentencia sea mejor, porque lo único que se pide es que la sentencia se motive y nuestro Tribunal ha distinguido claramente entre un inexistente derecho a que las decisiones judiciales sean acertadas, o correctas en derecho, y el derecho a la motivación de las sentencias, que se resume en que existan unas razones que acompañen al fallo, a la decisión final del juez.

El caso que nos sirve de ejemplo llega al Tribunal por la vía de amparo y lo plantea una mujer que venía litigando a propósito del pago de la indemnización de un seguro, después de que un accidente de tráfico fatal hubiera terminado con la vida de su pareja, con la que convivía y tenía cuatro hijos menores. No estaban casados y el fallecido tenía un matrimonio anterior, con un hijo ya mayor de edad, que no estaba disuelto. Ese no era el problema, en el sentido de que la situación de convivencia de hecho era estable y conocida. El asunto llega hasta el Tribunal Constitucional porque, después de la indemnización inicialmente fijada en juicio, la decisión es recurrida y, en segunda instancia, la cuantía de la indemnización se reduce a la mitad. Según la recurrente, no se consideró de forma adecuada la específica circunstancia familiar y la modificación de la cuantía a la baja no se explicaba, al existir una desconexión entre el reconocimiento del derecho y la situación y la decisión final acerca del pago.

El Tribunal Constitucional estuvo de acuerdo en que la decisión del tribunal, a propósito del reparto y la fijación final de la cuantía de la indemnización, no estaba bien motivada, no era expresa en los motivos ni tampoco era claro el baremo que se había aplicado. Por lo tanto, entendido que ahí se había vulnerado ese derecho a la motivación de la sentencia, esta se anula y se retrotraen actuaciones para que el tribunal decida motivando adecuadamente, de acuerdo con lo pedido por la recurrente.

El tribunal afectado volvió a dictar sentencia, motivó adecuadamente y el asunto regresó al Tribunal Constitucional un tiempo después. La recurrente se quejaba de que, como resultado de la última sentencia, le pagaban aún menos. Esta vez, sin embargo, el juez constitucional aclaró que lo que estaba en juego no era el resultado, sino la motivación. Que la indemnización que cobraba fuera menor era una cuestión aparte —la cuantía no se habría minorado si no la hubiera recurrido en su momento— y no tenía que ver con el derecho a la motivación de las sentencias; o sea, que la revisión que hace el Tribunal Constitucional cuando analiza la suficiencia de la motivación no es de corrección de aplicación de derecho a los hechos o de la justicia del resultado, sino que se limita a examinar si se ha producido lesión del derecho fundamental y, en el caso, ya no apreciaba carencia de motivación.²

Me parece que el caso es ilustrativo para ver hasta qué punto a una parte le interesa la motivación correcta del juez; es decir, esa fuerza persuasiva de las sentencias claro que es importante, pero no tanto porque vaya dirigida a las partes, a persuadirlas de la corrección de lo decidido, sino porque hay otros sujetos que también son una audiencia interesada en la sentencia y a quienes se dirige el juez.

Evidentemente, hay que establecer distinciones según se trate de un juez de las instancias inferiores o de un tribunal de última instancia; de un pleito en el que se está decidiendo un asunto de enorme notoriedad o en el que las partes implicadas tienen proyección pública, o se trate de una cuestión tremendamente novedosa que por eso revista un

² El litigio al que me refiero en el ejemplo fue examinado por el Tribunal Constitucional en las sentencias 59/1997, del 18 de marzo de 1997, y 241/2000, del 16 de octubre de 2000.

especial interés. En todas esas situaciones está claro que el interés por cómo se decide va mucho más allá de las partes presentes en el litigio.

Luego, el estilo del tribunal sí que viene condicionado por el destinatario al que se dirige y, bien leída una sentencia —a veces leyendo entre líneas—, podremos ver que en ocasiones esta contiene mensajes dirigidos a la comunidad jurídica, a otros tribunales, al legislador e incluso contiene admoniciones acerca de la actuación de ciertas instituciones o reflexiones de cosas que debieran cambiar.

¿Forma parte esto del litigio concreto? No, pero la sentencia es el vehículo para el mensaje y no es incorrecto que sea así, aunque esto complique su estructura y haga ver que en el razonamiento aparecen una serie de ingredientes que alejan las sentencias reales de la esquemática representación del famoso silogismo: al conocer los hechos, visto el derecho, su aplicación a aquellos debe dar el (único) resultado jurídico correcto.

En relación con la forma de motivación de las sentencias —que no es el único tema acerca del estilo judicial—, una cuestión que puede tener interés es la de la evolución que lleva a que la motivación se convierta en un derecho y una obligación para el juez, lo cual es una de las conquistas del constitucionalismo y uno de los beneficios que derivan de la época de los códigos, que es también la época de la entrada de la Ilustración en el ámbito del derecho.

Los colegas historiadores del derecho han escrito acerca del estilo judicial del modelo castellano, que después deviene en estilo español —preponderante, al menos, en la Península y supongo que en otros territorios sujetos a la Monarquía hispánica—, en el que está prohibida la motivación de las sentencias por los jueces. Llamo la atención de ello: no es que se prescindiera de la obligación de motivar, es que se prohibía a los jueces que incluyeran las razones o las causas de decidir.

En un artículo acerca de la motivación de las sentencias, de los siglos xv al xix, Marta Lorente y Carlos Garriga³ reproducen el texto de una real cédula de Carlos III a finales del siglo xviii, en la que se prohíbe a la Audiencia y otros jueces de Mallorca la práctica de mo-

³ Carlos Garriga & Marta Lorente, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 1 (1997), pp. 97-142.

tivar las sentencias, como hasta entonces venían haciendo, en vista de que esto “da lugar a cavilaciones de los litigantes, consume mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso y las costas que a las partes se siguen”. Se consideraba, entonces, que dar razones provocaba inquietud en las partes y, en lugar de contribuir a pacificar la controversia, en muchas ocasiones sucedía lo contrario: daba lugar a que se pusiera en cuestión si esas razones para decidir eran buenas y la solución era correcta.

¿Por qué era esto? Básicamente, porque a diferencia de lo que luego se convierte en la pauta común en la era de los códigos, el derecho del Antiguo Régimen es una amalgama de normas de las más variadas fuentes, con complejos y contradictorios órdenes de jerarquía, nada evidentes, con reglas específicas y muy variadas para casos concretos, con numerosísimas leyes especiales, leyes según territorios y distintos cuerpos sociales, en el marco de un sistema también de privilegios y de excepciones, etcétera. Por lo tanto, en medio de esa maraña normativa, era demasiado fácil que el juez no hubiera tenido en cuenta determinada norma especial que venía en aplicación en el caso y se pusiera en entredicho su decisión. Con ello, al final, se prefería que el juez decidiera según su leal saber y su razón, en el sentido de una razón sabia, prudente y propia de un experto en derecho.

Esto es algo que no termina inmediatamente en el siglo XVIII ni, aún después, en el XIX. La idea que persiste es que aquello que legitima la sentencia es la autoridad del juez, pero como persona. En dicha situación, lo crucial era asegurar que los jueces fueran personas honestas, de incuestionable adhesión a la monarquía y de una integridad incontestable. A partir de ahí se confiaba en su decisión final. No era necesario motivar las sentencias. En algunos lugares y territorios existía una práctica de motivar, pero más como cuestión de costumbre que por la necesidad de legitimar la autoridad de la decisión judicial.

Como he dicho, en el estilo castellano, durante toda la época de la Monarquía hispánica realmente se prohíbe que se motiven las sentencias porque eso da lugar al disgusto entre litigantes y a cavilaciones. Lo que un juez debe hacer se retoma de una frase del alcalde de la Chancillería de Granada: “Los jueces no hemos de tener conversación con nadie, sino ir a juzgar y en acabando, subirnos al cielo”. Lo que se quiere transmitir es que el derecho no está para discutirlo. De un juez se es-

pera que aplique las leyes según su prudente saber; eso no va a ser discutido y quedará fijado el pleito entre las partes.

La obligación de motivar se va imponiendo, aunque con muchos matices, a lo largo del siglo XIX. En la Europa continental, el movimiento conectado con el constitucionalismo liberal de redacción de los grandes códigos persigue, entre otros objetivos, acabar con ese panorama de inseguridad jurídica, de incertidumbre acerca del derecho aplicable y en el que el ciudadano se siente en su totalidad a merced de un sistema que podía ser perfectamente arbitrario y abusivo. Los códigos habrían de permitir que las leyes fueran conocidas y accesibles para los ciudadanos, que fueran coherentes. Son también el símbolo de la ley que somete al juez.

Cuando en el siglo XIX se habla de la obligación de motivar, lo que se está pidiendo al juez es que se atenga a la ley y no haga otra cosa; y que cuando dude de la ley, pregunte al Parlamento, a quien hace la ley. En ese marco, la interpretación auténtica nunca es del juez, sino de quien hace la ley. Es ese temor a que los jueces puedan tergiversar la ley en las sentencias, al añadir glosas o interpretaciones y ampliar o reducir el alcance de la ley, lo que hace también que aparezcan como garantía los tribunales de casación, un tipo de tribunal muy especial.

En la actualidad, la obligación de motivar las sentencias y el estilo de la motivación están enormemente influenciados por la cultura y la tradición jurídica. Como hemos visto, esa obligación de motivar no es de siempre ni, por lo tanto, esencial. Hubo jueces y sentencias sin que funcionara esa obligación, que, como hemos dicho, en el siglo XIX se asocia a la idea de que el juez está sometido al imperio de la ley, la cual está personificada en aquellos códigos pensados como estables, accesibles a los ciudadanos y redactados de una manera clara, con un lenguaje preciso y que es comprensible para la ciudadanía. En definitiva, la obligación de motivar no es para que los jueces puedan expresar su idea subjetiva de cómo debe ser la solución de un litigio, sino para demostrar que hay una estricta adherencia en la decisión a lo que la ley demanda.

Qué distinta la manera de entender la relación del juez con la ley en los sistemas de *common law*. Esa historia que estoy contando, a propósito de cómo cobra forma la obligación de motivar una sentencia, no es aplicable al caso de los países de *common law* que siempre vieron la

cuestión de otra manera. Se ha dicho, creo que acertadamente, que en esa cultura jurídica anglosajona, más pragmática, donde se hacen las leyes en la medida que hacen falta para resolver un problema, el juez aparece también como un profesional de la resolución de problemas, el *problem solver*. No es una autoridad que forma parte de una administración de la justicia. Por supuesto que es juez, pero, ante todo, es alguien de quien se espera que dé su opinión en derecho para la solución del caso, y lo que da es una opinión en sentido estricto.

Fijémonos, por un instante, en el diferente estilo de los tribunales colegiados al deliberar y elaborar la decisión en los sistemas de *common law* y en los sistemas de derecho codificado.⁴

Típicamente, en los sistemas de *common law*, el tipo de decisión judicial es una decisión que se conoce con el nombre de *seriatim* —en serie, uno después de otro—; es decir, cada juez que forma parte de un colegio expresa cuál es, a su modo de ver, la decisión del litigio. Si hay tres o cinco jueces en el panel, lo que vamos a tener son tres o cinco opiniones. ¿Cuál es el resultado final? Aquella solución que concite mayor acuerdo dentro de lo que son decisiones individuales, la opinión de cada juez. Cada uno de los miembros del colegio juzga en conciencia. En realidad, no hay propiamente una deliberación del colegio de jueces para formar la opinión del tribunal. Pensemos en las competiciones deportivas, en las que hay árbitros o jueces que dan la puntuación por separado, porque lo que se busca es que haya una decisión imparcial en la que se eviten influencias de unos jueces en la opinión de otros; que cada uno haga su valoración sin tener en cuenta lo que están haciendo los de al lado.

La opinión de cada uno de los expertos que juzgan vale exactamente lo mismo. Esa es la idea en el caso de los árbitros deportivos y también es la de los tribunales colegiados al estilo inglés. ¿Cuál es el problema? Que hay ocasiones en las que no es fácil saber cuál es el común denominador y eso tiene repercusiones para fijar la doctrina del caso, el precedente. Pero sí hay siempre un fallo final, al menos si el tribunal es impar, o si es par, si no hay empate. En caso de que no haya una mayo-

⁴ Me he referido más *in extenso* a esta cuestión en M. A. Ahumada Ruiz, “La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 58 (2000).

ría, o se produzca un empate, se entiende que la opinión apelada en el litigio no se modifica, queda inalterada, aunque no confirmada.

En los sistemas de derecho codificado (*civil law*), en las sentencias habla el tribunal. Los jueces rubrican al final, pero la sentencia no es la suma de opiniones de cada uno de los jueces. Normalmente —esto ha sido lo tradicional— la deliberación del colegio es secreta y el público no conoce qué vota cada juez. Esa manera de decidir recibe el nombre de *per curiam*. Decide la curia, el tribunal, no la suma de sus componentes. Se sobreentiende que la deliberación secreta previa permite que con el intercambio de ideas surja una opinión común, que es atribuible a la corte en sí, como órgano. Quien decide es un juez sin rostro.

Hasta muy avanzado el siglo xx, en esa tradición no se permitían los votos particulares. Todavía hoy en día hay muchos países donde no está permitido el voto particular: Francia no lo permite, la Corte Constitucional de Italia no admite votos particulares, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea —que tiene mucha influencia francesa— tampoco los habilita. ¿Significa esto que en algunos países es más fácil alcanzar la uniformidad de criterio que en otros? Absolutamente no.

Por último, hay otro estilo que con el tiempo gana influencia y se extiende, que es el acuñado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la época de John Marshall. Se trata de una hibridación del estilo inicial de *seriatim* —de los tribunales británicos—; en este, un juez ponente tiene el encargo de exponer la opinión del tribunal, que es siempre la opinión de la mayoría de sus jueces. Se reúne el colegio, se hace una primera ronda de opiniones y, tras verificar cuáles serían las posiciones de los jueces, entre los que tienen una opinión que podría ser la mayoritaria, se designa a uno que, como ponente, va a hacer un proyecto de sentencia, al que luego se adhieren los demás —todos o algunos—. Esto no suprime el derecho a hacer voto particular. Como he recordado, esa práctica comienza al inicio de la vida de la Corte Suprema de los Estados Unidos con el famosísimo juez Marshall, quien claramente lidera al organismo y que, como buen político, enseguida apreció que era muy importante que el Tribunal hablara con una sola voz, aunque la pluralidad de voces resulte más atractiva para un jurista.

Si he vuelto a esa cuestión acerca de cómo se delibera y cómo se presenta la sentencia y cuál sería la mejor manera de escribir las sen-

tencias, es porque, recientemente, los tribunales están volviendo a ocuparse de cuestiones de estilo. Nuestro tribunal constitucional, por ejemplo, hace muy poco introdujo una convención que mantiene la distinción entre antecedentes y fundamentos jurídicos y, en estos últimos, introduce apartados, entradas o epígrafes que ordenan los temas de los que se trata. Siguen siendo fundamentos jurídicos, pero tienen un aire más doctrinal.

Si se tratara de hablar de estilos judiciales como hablamos de estilos literarios, como lectores de sentencias todos tendríamos a nuestros favoritos. Me parece que, hoy por hoy, entre los mejores sigue estando el de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que nunca ha distinguido entre fundamentos de hecho y derecho, pero ha sabido combinar el interés que suscita para el lector la sentencia —ella como relato, en la que se cuenta una historia y se explica cómo interviene el derecho a la hora de calificar los hechos relevantes de esa historia— y, al mismo tiempo, sigue concediendo libertad a los jueces para ser enfáticos en cuanto a los puntos que les parecen más relevantes.

Por supuesto, los jueces de la Corte Suprema son bien conscientes de que no están escribiendo simplemente para decidir el pleito de dos partes, sino para fijar precedentes y guías que orienten la decisión de casos futuros, así como para seguir construyendo el derecho constitucional y las doctrinas de los derechos legales. En la comparación, me parece que tenemos bastante que aprender a la hora de cómo narrar un caso de manera que resulte inteligible. El lenguaje críptico, hermético y complicado nunca ha contribuido a dar más seriedad o legitimidad a las sentencias. Al contrario, ha desincentivado, por ejemplo, que se recurra habitualmente a ellas como elemento básico de enseñanza del derecho.

En la actualidad, uno de los problemas que tenemos con la elaboración de las sentencias tiene que ver con el uso de las nuevas tecnologías. Paradójicamente, la facilidad para incluir ahora referencias —con números con hipervínculos—, o menciones a casos previos conectados, da como resultado enormes ristras de referencias a casos que, insertados en los fundamentos, cortan las frases y hacen penoso o imposible seguir un argumento. Interfieren en lo que idealmente debería ser una narración y una explicación clara, de principio a fin.

Pero esto ya será tema de otra discusión. Muchas gracias por su atención.